

REGLAMENTO (CE) Nº 2263/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 2004

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2005, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 5 y 8 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 104/2000 establece la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, retiradas de los productos a que se refieren las letras A y B del anexo I del mismo; de la cuantía de dicha compensación financiera debe descontarse el valor, fijado a tanto alzado, de los productos destinados a fines distintos del consumo humano.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2493/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido retirados del mercado ⁽²⁾, establece las formas de comercialización de esos productos; es necesario fijar el valor a tanto alzado de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización en los distintos Estados miembros.
- (3) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2509/2000 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de compensación financiera por la retirada de determinados productos de la pesca ⁽³⁾, se han establecido disposiciones especiales a fin de que, en caso de que una organización o uno de sus miembros comercialice sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en el que la organización esté reconocida, dicha comercialización se notifique al organismo encar-

gado de la concesión de la compensación financiera; el organismo antes citado es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; en consecuencia, procede que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro.

- (4) Resulta oportuno aplicar el mismo método de cálculo al anticipo de la compensación financiera establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2509/2000.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos de la pesca retirados por las organizaciones de productores y utilizados para fines distintos del consumo humano, según se especifica en el apartado 5 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 104/2000, queda fijado para la campaña pesquera de 2005 según se indica en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 20.

⁽³⁾ DO L 289 de 16.11.2000, p. 11.

ANEXO

Valores a tanto alzado

Uso de los productos retirados	(en EUR/t)
1) Utilización para la alimentación animal, tras su transformación en harina:	
a) arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber Japonicus</i> :	
— Dinamarca, Suecia	70
— Reino Unido	50
— otros Estados miembros	17
— Francia	1
b) quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>):	
— Dinamarca, Suecia	0
— otros Estados miembros	10
c) demás productos:	
— Dinamarca	40
— Suecia, Portugal e Irlanda	17
— Reino Unido	28
— otros Estados miembros	1
2) Utilización en estado fresco o en conserva para la alimentación animal:	
a) sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y boquerones (<i>Engraulis spp.</i>)	
— todos los Estados miembros	8
b) demás productos:	
— Suecia	0
— Francia	30
— otros Estados miembros	38
3) Utilización como cebo:	
— Francia	50
— todos los Estados miembros	10
4) Utilización con fines no alimentarios	0